

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 6 de septiembre de 2021 radicó memorial a través del correo electrónico institucional del despacho. A Despacho para que provea, Medellín, 7 de septiembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2020 00295</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo hipotecario.
<b>Demandantes</b>	Ana Cristina Moreno Gaviria y Luz Beatriz de Fátima Moreno Gaviria.
<b>Demandados</b>	Enrique Monsalve Escobar, Evaristo Estrada Garavito y Everlides Pérez Vanegas.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Termina proceso por pago total de la obligación.</b>
<b>Auto interloc.</b>	# 1244.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, considera pertinente, realizar el siguiente pronunciamiento:

**ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial de la parte demandante, señoras **Ana Cristina Moreno Gaviria** y **Luz Beatriz de Fátima Moreno Gaviria**, radicó acción ejecutiva hipotecaria en contra de los señores **Enrique Monsalve Escobar, Evaristo Estrada Garavito** y **Everlides Pérez Vanegas**.

Al encontrarse cumplidos los requisitos legales y procesales, el despacho mediante providencia del 9 de diciembre de 2020, procedió a librar el mandamiento de pago deprecado, y se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-422255** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, bien gravado con la hipoteca y de propiedad de los demandados.

La medida cautelar de embargo fue debidamente inscrita por la oficina de registro correspondiente, por lo que, por auto del 25 de junio de 2021, se ordenó el secuestro del mencionado inmueble.

El apoderado judicial de las demandantes, mediante correo electrónico del 8 de julio hogaño, evidenció radicación virtual del despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

A la fecha los demandados, no se han notificado de la acción ejecutiva; y tampoco se ha tomado nota de algún embargo de remanentes.

Para el día 6 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad de "...recibir...", conforme al poder otorgado por las demandantes, radicó memorial, por medio del cual, informa que "...el día sábado 4 de septiembre de 2021, la parte ejecutada pagó a la parte ejecutante la totalidad del capital e intereses debidos...", por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la no condena en costas.

#### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 461 del C.G.P, que *"...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Sobre el tema, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, señala:

*"El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien" (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pag. 537.)*

De las anteriores citas se concluye que puede el juez declarar terminado el proceso, y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y/o practicado, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación del proceso, acreditando el pago total de la obligación y las costas del mismo. Más si hay embargos de remanentes, no podrá disponerse la cancelación de las medidas cautelares practicadas, pues en tal evento, la consecuencia de la terminación es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes, los bienes objeto de las medidas cautelares en el proceso que se pide culminar.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, pues ni siquiera se ha ordenado continuar con la ejecución, que la parte demandada no está notificada, y no hay solicitud de embargo de remanentes decretados por otras dependencias judiciales, o que se estuviere pendiente de pronunciamiento frente a ello.

Lo visto permite concluir, que la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Con relación al levantamiento de la medida cautelar de **embargo** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-422255** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, bien gravado con la hipoteca y de propiedad de los demandados, se oficiará a dicha entidad registral, comunicando lo aquí decidido. Oficiese e infórmese por secretaria, conforme al Decreto 806 de 2020.

En cuanto al levantamiento de la medida cautelar de **secuestro** del bien antes referido, deberá el apoderado judicial de la parte demandante retornar a esta agencia judicial el despacho comisorio librado para tal efecto si no se ha diligenciado; y en caso de haberse adelantado la diligencia respectiva, deberá el apoderado accionante informar de ello a este despacho, aportando el acta

correspondiente, para poder emitir las comunicaciones del caso, para los fines pertinentes.

Por último, dado que a la fecha los demandados no se encuentran notificados, ni se ha ordenado la continuidad de la ejecución, y que el apoderado de la parte actora solicita que no se condene en costas a la parte demandada, no se impondrán las mismas a la parte ejecutada, toda vez que no se encuentran causadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

**Resuelve:**

**PRIMERO: Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por las señoras **Ana Cristina Moreno Gaviria** y **Luz Beatriz de Fátima Moreno Gaviria**, en contra de los señores **Enrique Monsalve Escobar**, **Evaristo Estrada Garavito** y **Everlides Pérez Vanegas**, por **PAGO TOTAL** de la obligación, conforme lo antes expresado.

**SEGUNDO: Decretar** el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-422255** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, bien gravado con la hipoteca y de propiedad de los demandados. Procédase conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas, como lo solicita la parte ejecutante, y en virtud de que no se causaron.

**CUARTO: Ordenar** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**QUINTO:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/09/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>137</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---